

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00034-00
ACCIONANTE: ELMER FABIO HURTADO TRUJILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de acción popular, presentada en nombre propio por el señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo y otros coadyuvantes, en contra del municipio de San Pedro (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado “I. FUNDAMENTOS DE HECHO”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma.

Al respecto, el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que entre los requisitos que debe contener la demanda se deben indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, veamos:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.- Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”

Así las cosas, deberá la parte actora adecuar su demanda al tenor de la precitada norma indicando e **individualizando** de manera **clara, expresa e inteligible** los hechos, actos, acciones u omisiones en que se funda la presente acción popular.

2.- De igual manera, observa el Despacho particularmente en el acápite denominado “I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS”, que la parte actora invoca de manera confusa los derechos colectivos de los cuales busca su protección.

Al respecto, el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que entre los requisitos que debe contener la demanda se debe indicar el derecho o interés colectivo amenazado, veamos:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.- Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”

Es por ello, que deberá la parte actora adecuar su demanda al tenor de la norma en cita, **individualizando cada** derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, ya que en el escrito de la demanda se confunden varios derechos entre sí, por lo cual deberán señalarse en forma separada tal como están contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3.- Por otro lado, de la revisión del acápite denominado “*PETICION*”, advierte el Despacho que las pretensiones de la acción popular no fueron determinadas de manera clara y expresa.

Al respecto, el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que entre los requisitos que debe contener la demanda se deben enunciar las pretensiones, veamos:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.- Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

c) La enunciación de las pretensiones”

Con fundamento en lo anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, determinando e individualizando de manera clara y expresa lo que se pretende, específicamente señalando de manera **inteligible**, cuáles son las órdenes que debería el Juez emitirle al municipio de San Pedro (V.) para amparar los derechos colectivos.

4.- El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que entre los requisitos que debe contener la demanda se deben indicar las direcciones para notificaciones, veamos:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.- Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

f) Las direcciones para notificaciones”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala el contenido que debe tener toda demanda y dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 indica expresamente que en la demanda deberá indicarse la dirección en donde las partes recibirán las notificaciones personales, y para tal efecto se deberá indicar el canal digital, veamos:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico, veamos:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)*” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo explicado, se deberá indicar en la demanda la **dirección electrónica** donde la entidad demandada pueda ser notificada personalmente.

5.- De igual manera, deberá la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”

6.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas fuera de la norma.)

7.- De las pocas pretensiones que se logran interpretar, podría existir una persona afectada con las pretensiones del actual proceso, pues según los hechos de la demanda, existe un tercero con supuestos derechos reales sobre el inmueble que suscitó la presente acción popular.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

En caso de demandarse a nuevas personas, deberá señalarse claramente el canal para efectuar las notificaciones personales, y acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el citado artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, evitar la asistencia al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036d9cbbfb19bc5ea4c9c5c44b1338f8aad00c80dd44d564b1c4d578d933c2ff

Documento generado en 22/02/2021 10:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**